



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

FALLO DE TUTELA

Accionante: GISELA HERNANDEZ GONZALEZ

Accionado: MUTUAL SER.

Radicado: 20001-4003-007-2021-00813-00.

Valledupar, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por GISELA HERNANDEZ GONZALEZ en contra de MUTUAL SER, para la protección de sus derechos fundamentales de la Salud.

2. HECHOS:

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela que GISELA HERNANDEZ GONZALEZ, que el día 06 de noviembre de 2020, fue operada de cáncer y le hicieron una extracción de un tumor ubicado en la matriz.

Aduce la accionante que una vez finalizo el tratamiento que le ordeno su médico tratante para erradicar el cáncer aún se sigue presentando dolor, a raíz de eso su médico tratante le ordeno un examen médico denominado GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL.,

Indica que radico la solicitud ante MUTUAL SER, para su debida autorización desde hace dos meses y a la fecha no ha sido autorizado el procedimiento médico, poniéndose en riesgo su estado de la salud ya que dicho examen es esencial para contrarrestar la patología que le aqueja.

3. PETICIONES

Con base en los hechos narrados, la accionante solicita al despacho lo siguiente:

Tutelar sus derechos fundamentales invocados a la salud vulnerado en su concepto por la accionada, y que en consecuencia, se le ordene a MUTUAL SER. EPS, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a autorizar las ordenes emitidas por el médico especialista en oncología clínica Dr. Fabio Alejandro Olivilla Cícero denominado GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL

Así mismo solicita se conceda la atención integral que se derive de su condición y/o patología de TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX, en cuanto a medicamentos y procedimientos médicos.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la entidad accionada.

La entidad accionada MUTUAL SER. E.P.S., no emitió respuesta al requerimiento hecho por este Juzgado.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no, conceder la protección tutelar solicitada por GISELA HERNANDEZ GONZALEZ en contra de MUTUAL SER EPS, para la protección de su derecho fundamental a la Salud, los cual considera vulnerados por la entidad accionada, con su decisión de no autorizarle el procedimiento medico denominado GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL, ordenados por médico especialista en oncología clínica y que además se le brinde u tratamiento integral de la patología que padece TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX.

SOLUCIÓN

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de conceder la protección constitucional requerida por la accionante, eso habida cuenta que, comprobado está que a la paciente le fueron ordenado el procedimiento medico denominado GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTA ordenado por el cirujano especialista en oncología clínica adscrito a la E.P.S. MUTUAL SER., hecho este que no fue controvertido por la accionada puesto que se limitó a guardar silencio frente al requerimiento realizado por el Despacho.

## **Disposiciones normativas y jurisprudenciales**

### **Naturaleza de la Acción de Tutela**

La institución de la Acción de tutela es un mecanismo novedoso y eficaz, consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta Magna, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la que tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciado derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Dicha herramienta se establece como uno de los elementos invaluable del Estado social democrático de derecho, anclado en la prevalencia del hombre y el reconocimiento de los derechos que le son ingénitos, los derechos fundamentales de la persona.

### **Derecho a la Salud**

En cuanto al derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional, se establece que, es un servicio público a cargo del Estado, con miras a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

En lo que respecta al derecho a la salud, se ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a **la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad**, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto)

### **Principio de Integralidad en Materia de Salud:**

La Corte Constitucional en sentencia T- 178 de 2017 antes citada, se pronunció con relación al principio de integralidad en materia de salud, en los siguientes términos: *“ La Corte ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades*

*Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones,*

*Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos: (i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”*

*En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo no se reduce a obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón, se deben orientar los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.*

### **Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia.**

*La Corte Constitucional en sentencia T- 178 de 2017 ha sostenido que : “ El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.*

*En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.*

*No obstante, para este último evento, es decir, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas reiteradamente por la Corte: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo. de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”*

### **Prohibición de Barreras Administrativas.**

*Ahora bien en lo que respecta a la prohibición de imposición de barreras administrativas se tiene que si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios por el vencimiento de un contrato con una IPS, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico, entre otros.*

En esos términos se pronunció la Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte sostuvo que: *“En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas...”*

*“las EPS no pueden imponer como requisito de acceso a un servicio de salud el cumplimiento de cargas administrativas propias de la entidad’. En tal sentido, cuando una EPS niega servicios de salud a una persona que tiene derecho a ellos, porque no realizó un trámite que le corresponde realizar a la propia entidad, irrespeta su derecho a la salud, puesto que crea una barrera para acceder al servicio.”*

### **Derecho al Diagnóstico**

Recordemos que en sentencia 361 de 2014, la Corte Constitucional sostuvo, que el derecho al diagnóstico como componente esencial del derecho fundamental a la salud al señalar que este último no sólo comprende la potestad de solicitar atención médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o terapéuticos, medicamentos o implementos correspondientes al cuadro clínico, sino que incluye el derecho a un diagnóstico efectivo. De igual forma, en sentencia T-1080 de 2007, la Corte señaló que el derecho al diagnóstico *“forma parte del principio de calidad en la prestación del servicio de salud, la exigencia de especificar desde el punto de vista médico, la condición de salud de los afiliados al sistema”.*

Así, existe en estricto sentido, señaló el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional *“un derecho al diagnóstico, cuyo contenido normativo se refiere a que las empresas prestadoras del servicio están obligadas a determinar la condición médica de sus usuarios. Si no fuera así, ¿de qué otra manera se configuraría un derecho a determinadas prestaciones en salud? Éstas surgen de una calificación médica. Forma parte de los deberes de quienes prestan el servicio, emitir estas calificaciones, sin las cuales no podría existir prescripción médica alguna que soportara la necesidad de una prestación (medicamento o tratamiento). El servicio de salud no podría prestarse de manera satisfactoria, atendiendo el principio de calidad, si no existiera la obligación de emitir un diagnóstico médico del estado de salud de los afiliados.”*

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al presente caso, se tiene que, la accionante reclama la protección de su derecho fundamental a la salud que están siendo vulnerados por MUTUAL SER EPS., al negarse a autorizarle el procedimiento médico denominado GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTA, ordenado por el médico especialista en oncología clínica adscrito a la E.P.S, procedimientos necesarios para lograr contrarrestar la patología que padece.

#### **Legitimación por Activa**

Se encuentra satisfecho este requisito por cuanto es la misma actora que reclama las órdenes médicas dejadas de autorizar.

#### **Legitimación por Pasiva**

Se encuentra demostrado que la actora está afiliada al EPS accionada por lo que se satisface este requisito.

#### **Inmediatez**

De los aportado con el libelo de la acción de tutela se deriva que las ordenes medicas fueron extendida por el médico tratante el día 27 de agosto de 2021, y han transcurrido más de dos meses desde su expedición y a la fecha no se han autorizado a pesar de que la accionada viene por lo que al promoverse la acción de tutela en noviembre de 2021, se tiene que el tiempo transcurrido es razonable y por ello se satisface este requisito.

FALLO DE TUTELA  
 Accionante: GISELA HERNANDEZ GONZALEZ  
 Accionado: MUTUAL SER.  
 Radicado: 20001-4003-007-2021-00813-00.

Subsidiariedad.

Ahora bien, y con relación al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, y en lo que en este asunto importa, es sabido que en la actualidad los usuarios del SGSSS cuentan con un mecanismo, en principio, idóneo y eficaz para la protección y restablecimiento de los derechos que se encuentran afectados por la EPS; como lo es acudir ante la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, la Corte Constitucional ha concluido que en la estructura del procedimiento, se evidencian falencias graves que desvirtúan su idoneidad y eficacia.<sup>1</sup>

En ese sentido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T 309 de 2018, ha reconocido que en los eventos en los cuales se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona y se requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, -como consecuencia de su particular situación-, el procedimiento jurisdiccional establecido en la Ley 1122 de 2007 y modificado por la Ley 1797 de 2016 carece de idoneidad y eficacia, por lo que la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa con el que cuentan los ciudadanos para obtener protección de sus garantías fundamentales.

Descendiendo al estudio de fondo del asunto se tiene que conforme a las afirmaciones contenidas en el libelo de la tutela, en el presente caso se encuentra acreditado que en fecha 27 de agosto de 2021 en cita con el médico especialista en oncología clínica adscrito a la E.P.S, en dicha cita el médico tratante la diagnostica de TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX y le ordena la GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL.

CENTRO DE RADIOLOGIA ELISA CLARA R. 900427964 CARRERA 15 NO 14-36 5801816 - 5808494		FORMULA MEDICA No. 0100033854 Fecha: 27.08.2021 11:11:00	
No. Origen: 814872714011987		Historia Clínica: 814872714011987	
Paciente: 814872714011987		HERNANDEZ GONZALEZ GISELA	
Ciudad: 20001 VALLEDUPAR			
Contratante: 806008394		MUTUALSER	
Plan: MUTUAL MUTUALSER SUBSIDIADO		Tipo Regimen:	
Clase Orden: Normal			
IDDX: CS31 TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX			
DX Rel:			
ITEM	Servicio		Cantidad
001	N/A	NO APLICA	UN (1)
Observaciones: SS/ GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL.			

Que la EPS emite FORMATO DE APROBACION DE TECNOLOGIAS EN SALUD el día 27 de agosto de 2021 y con fecha de vencimiento el 26 de octubre de 2021.

Se inserta FORMATO DE APROBACION DE TECNOLOGÍAS EN SALUD.

ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S EPSS NIT: 80508394-7 Av Santander Car 1a N° 41-56 El Cabrero TEL: PBX: 8062825 CARTAGENA		FORMATO DE APROBACIÓN DE TECNOLOGÍAS EN SALUD		*2000100043692* Nro: 2000100043692	
Beneficiario: HERNANDEZ GONZALEZ GISELA		Fecha: 27/08/2021		Vencimiento: 26/10/2021	
Identificación: PE 814872714011987		Sexo: F		Edad: 34	
Sede Afiliado: VALLEDUPAR		Fecha Afiliación: 31/07/2020		Diagnostico: Z000	
Tipo Autorización:		Contrato Administrativo: 0		Lugar Autorización: VALLEDUPAR	
Fecha Nacimiento: 14/01/87 12:00 AM		Dirección: CL 3A # 41 - 70 BR LA		Modalidad: TOTAL	
Departamento: CESAR 20		Municipio: VALLEDUPAR 001		Teléfono: 3044895339	
Clasificación: MEDICINA NUCLEAR		Observación: SUJETO A VERIFICACION POR AUDITORIA			
Ubicación Paciente: CONSULTA EXTERNA					
Número de Solicitud: 27303		Fecha: 27/08/21 12:00 AM			
Reng	Código	Servicio	Cant	Valor unitario	Valor total
1	920901	GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL O SEGMENTARIA	1	\$ 122.033,00	\$ 122.033,00
Acumulado Copago: Evento \$ 0,00 Año		Tipo Pago Compartido: N/A		Valor a pagar por el afiliado: \$ 0,00	
Imputable a: Administradora					
Prestador: 90006328 1		Funcionario Responsable		Recibo e Satisfacción	
Nombre: CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.					
Codigo: 200010001801					
Direccion: CRF: 19 #14-47					
Telefono: 5813035 - 5803636					
Ciudad: VALLEDUPAR 001					
Departamento: CESAR 20		Firma del Responsable		Firma del Usuario	
Fecha y hora de generación: 27/08/21 12:11:18		Generado por: RAFAEL DAVID GUTIERREZ ACURIA		Generado en: Pestal 10.0	
Telefono:		Cargo o Actividad: COORDINADOR DE ATENCION AL USUARIO			

De acuerdo con ello, se encuentra acreditada la patología y la orden del examen petitionado en la acción de tutela.

Adicionalmente se encuentra acreditado que la actora fue atendida por medio de la red de prestadores de servicios de salud de la EPS mutual ser, tal como se evidencia en el encabezado de la historia y formato de afiliación, siendo el médico especialista tratante el doctor OLIVELLA CICERO FABIO ALEJANDRO

Asi mismo se encuentra acreditado que la actora pertenece al régimen subsidiado.

De otro lado en lo que concierne a que la falta del tratamiento o diagnóstico vulnera los derechos fundamentales a la vida del afiliado, es de tenerse presente que en el presente caso consignan las siguientes impresiones en la historia clínica

ANALISIS

ANALISIS

CONCEPTO: PACIENTE CON CARCINOMA ESCAMOCELULAR INFILTRANTE DE CUELLO UTERINO, POBREMENTE DIFERENCIADO, ESTADIO PATOLOGICO IIa2 (T2A2N0M0). EN OBSERVACION SIN ESTIGMAS DE RECAIDA. RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA LOS CUALES AFIRMA ENTENDER. SS/ GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL. CONTROL EN 3 SEMANAS. VALORACION POR CUIDADOS PALIATIVOS.

1 Corte Constitucional Sentencia T 309 de 2018

FALLO DE TUTELA  
Accionante: GISELA HERNANDEZ GONZALEZ  
Accionado: MUTUAL SER.  
Radicado: 20001-4003-007-2021-00813-00.

De estas motivaciones resulta evidente que se trata de una persona que requiere de ese estudio para el diagnóstico y tratamiento de la enfermedad que padece, de manera que no obtener un tratamiento con prontitud ello afectaría su calidad de vida , en este caso es de tener presente que para predicar la vulneración de los derechos fundamentales no se exige que exista un inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de tratamiento afecta las condiciones de existencia digna, lo que en el sub lite se encuentra demostrado. Adicionalmente no puede hablarse de otro estudio pues es éste el precisamente ordenado por su médico tratante por considerarlo adecuado, existiendo un soporte médico para ello .

Y finalmente en cuento a la falta de capacidad económica se verifica que la actora efectúa esa afirmación sin que en este caso hubiere pronunciamiento contrario acerca de tal afirmación estando acreditado que la actora pertenece al régimen subsidiado , de lo que puede inferirse su falta de capacidad económica.

Ahora bien en relación a la afirmación acerca de la omisión de la entrega de la respectiva orden y materialización de la misma por parte de la EPS -S- accionada se tiene que noticiada la EPS-S MUTUAL SER, ésta no emitió una respuesta al requerimiento hecho por este despacho, por lo que conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial.

Se inserta formato de notificación de la admisión de tutela.

10/11/21 19:15

Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar - Outlook

**NOTIFICACIÓN AUTO QUE ADMITE ACCIÓN DE TUTELA 20001400300720210081300**

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 7:15 PM

Para: martineliasmendozaaherrera@gmail.com <martineliasmendozaaherrera@gmail.com>; Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S <notificacionesjudiciales@mutualser.org>

2 archivos adjuntos (3 MB)

2021-00813 Auto admite accion de tutela.pdf; 20001400300720210081300.zip

Me permito notificar a ustedes por este medio, auto que admite de acción de tutela de la referencia el cual adjunto al presente mensaje, con los adjuntos correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente



**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Por tanto, y teniendo en cuenta que la accionante es una persona con menoscabo en su estado de salud, le correspondía a la EPS accionada demostrar que ya había autorizado los procedimientos ordenados por el médico tratante, sin embargo, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, no existe alguna con la virtualidad de demostrar que en efecto La accionada le está garantizando los servicios que requiere la accionante para mejorar su estado de salud.

Considera el despacho que en el presente asunto se otorgaron órdenes para la realización del procedimiento médico, por los galenos tratantes sin que exista ninguna justificación para la tardanza en la expedición de las respectivas autorización, máxime cuando tales órdenes devienen desde agosto 27 de 2021 fecha esta última de su valoración.

Considera el despacho que tal omisión en dar continuidad a la prestación del servicio de salud materializando las órdenes emitidas por los médicos tratantes al omitir autorizarlas, vulnera los derechos a la salud de la actora quien pese a tener los ordenamientos se ve sometida a seguir con su dificultad y que su estado de salud siga desmejorando a tal punto que ya padece de fuertes dolores en el cuerpo en razón a que no se han expedido las autorizaciones requeridas.

Por tal razón se tutelarán los derechos a la Salud de la actora y se ordenará a la EPS-S ACCIONADA que en el término máximo de 48 horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a emitir la autorización para la realización del procedimiento médico denominado GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL ordenados por el médico especialista en oncología clínica adscrito a la E.P.S. S

Ahora bien, en lo que corresponde a la atención integral, se tiene que en la historia clínica que data del 27 de agosto de 2021, se consigna como diagnóstico

FALLO DE TUTELA  
Accionante: GISELA HERNANDEZ GONZALEZ  
Accionado: MUTUAL SER.  
Radicado: 20001-4003-007-2021-00813-00.

CARRERA 15 NO 14-36  
Teléfonos: 5801616 - 5806494  
Valledupar

**Consecutivo:** 0100027535

Afiliado

Nombre: HERNANDEZ GONZALEZ GISELA	Sexo: Femenino	Estado Civil: Casado
Identificación: PE 814872714011987	Id. Alterna:	Edad: 34 Años
Escolaridad: SECUNDARIA		F Nacimiento: 14.01.1987
Dirección: LA NEVADA CALLE ANCHA C 3A -41 -70	Zona: U	Ciudad:
Sede Afiliado: VALLEDUPAR	Ocupación:	Grupo Etnico: No Aplica
Contratante: MUTUALSER	Plan: MUTUAL Regimen:	Vinculación
Telefono: 3044865339		

Acompañante:  
Responsable: Telefono: Parentesco:

Fecha: 27.AUG.2021 11:07 **EVOLUCION DE CONSULTA EXTERNA ONCOLOGIA CLINICA**

.Medico: 77193544 Nombre: OLIVELLA CICERO FABIO ALEJANDRO Especialidad: Oncología Clínica  
Dx Principal  
C531 TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX

**ANTECEDENTES:**

TIPO	CLASE	NOMBRE	OBSERVACIÓN
------	-------	--------	-------------

Así mismo está acreditado que en virtud de tal patología se efectuó un procedimiento a la actora que requiere seguimiento cuando se indica control en tres semanas y valoración para cuidados paliativos .

Con base en lo anterior, estima este despacho que la accionante requiere seguimiento en su tratamiento, y de acuerdo a lo anotado se observa la necesidad en la continuidad del tratamiento y un seguimiento constante relacionado con la patologías que le fué diagnosticada.

Ahora bien se puede derivar de la actitud de la EPSS accionada surgida en cuanto a la emisión de la autorización expedida que la misma no ha sido la más diligente pues pese a existir una prescripción clara del estudio a realizar no obra prueba que tal autorización se hubiere emitido. Por otra parte acudí a la actora a ésta acción constitucional pese a ello y requiriéndosele informe acerca de los hechos plasmados en la acción de tutela guardó silencio, lo que provocó que operara la presunción de veracidad en este asunto.

De este modo a criterio de ésta servidora se hace necesario otorgar la protección integral deprecada en aras de que la actora se vea en la necesidad de tener que acudir cada vez que se orden un examen procedimiento o estudio a acudir a un trámite como el presente a fin de que sea autorizado. Ello no consulta con la lógica de la prestación del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Colombiana,

## 6. RESUELVE

**PRIMERO.** - TUTELAR el derecho Fundamental a la SALUD, invocado por GISELA HERNANDEZ GONZALEZ, conforme a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO.** - ORDENAR a la EPS.S MUTUAL SER a través de su representante legal que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a expedir la autorización para la realización del procedimiento denominado GAMAGRAFIA OSEA CORPORAL TOTAL ordenados por el especialista en oncología clínica adscrito a la E.P.S.

**TERCERO.** – **CONCÉDASE** a la accionante el tratamiento integral en lo concerniente a servicios, medicinas y procedimientos, que llegase a requerir la accionante en virtud de la patología que padece TUMOR MALIGNO DE EXOCERVIX y que originó esta acción constitucional, de conformidad con las prescripciones del galeno tratante.

**CUARTO.** - Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**QUINTO.** - De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez